

JUZGADO VEINTICINCO CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá D.C., diecisiete de enero de dos mil veinticuatro

Acción de Tutela No. 110013103 025 2023 00595 00.

Resuelve el Juzgado la acción de tutela promovida por JOSE WILLIAM GARZON SOLIS contra el Juzgado Promiscuo Municipal de La Calera, trámite al cual, se vincularon las personas jurídicas y naturales que intervinieron en el proceso ejecutivo con radicado No. 2021-341 que allí cursa.

1. ANTECEDENTES

1.1. JOSE WILLIAM GARZON SOLIS promovió acción de tutela reclamando la protección constitucional de sus derechos fundamentales al debido proceso, derecho a la defensa, protección patrimonial y garantías económicas, y protección a la vejez.

Solicito que tuteladas las aludidas garantías:

“SE ORDENE LA REVOCATORIA Y DEJAR SIN EFECTOS EL AUTO DE SUSTANCIACIÓN emitido por el despacho JUZGADO PROMISCO MU NICIPAL DE LA CALERA al aceptar y vincularme al proceso mediante la REFORMA A LA DEMANDA EJECUTIVA SINGULAR 2021-341 a mi persona JOSE WILLIAM GARZÓN SOLIS, mayor de edad, identificado con la cédula de ciudadanía N°10.109.557 en CALIDAD DE LOCATARIO Y POR ENDE DEUDOR SOLIDARIO, por los cánones de administración adeudados por el señor JOSÉ ALEJANDRO CORREA identificado con cédula de ciudadanía N°94.533.497, ya que el origen de mi vinculación como locatario nunca conto con material probatorio que respaldará la decisión tomada por el juzgado y por ende todas las actuaciones posteriores quedan viciadas al no tener fundamento jurídico para su ejecución.

(...)

Se ordene a la parte demandante CONDOMINIO CAMPESTRE SIKASUE representada legalmente por la abogada LUCY ESPERANZA DIAZ HERNANDEZ, aportar al proceso prueba contractual, que permita efectivamente mi vinculación conforme a la norma y CALIDAD DE LOCATARIO establecida en el proceso, es decir presentar el medio probatorio idóneo.

1.2. Como fundamento fáctico relevante, expuso que ante el juzgado accionado se tramita el proceso ejecutivo No, 2021 -341 promovido por el Condominio Campestre Sikasúe contra José Alejandro Correa, propietario de la

casa 17, a quien se emplazó y designó curador ad litem, cuya abogada designada dio contestación a la demanda.

El 30 de septiembre de 2022 se presentó reforma de la demanda para vincularlo como locatario, y por la totalidad de las cuotas de administración adeudadas. El 19 de octubre de 2022 contestó esa reforma de la demanda, arguyendo que no era residente del condominio, que lo unía con el propietario Señor Alejandro solo una autorización para administrar y velar por las condiciones del inmueble.

El Juzgado accionado incurrió en una vía de hecho por defecto fáctico, al dar por probado un hecho que carece de fundamento probatorio, pues aceptó su vinculación en calidad de locatario, a través de una reforma de la demanda y emitir mandamiento de pago en su contra, sin estar debidamente acreditada esa calidad de locatario o arrendatario (un contrato de leasing o de arrendamiento que así lo establezca) para hacerlo responsable solidario de obligaciones que superan los cien millones de pesos, y que comprometen su patrimonio.

Enterado de la vinculación, presentó una petición al juzgado, esperando se resolvería a su favor, considerando que, no era necesario presentarla por medio de apoderado judicial, en tanto los argumentos eran suficientes para ser desvinculado del proceso ejecutivo.

El Juzgado erróneamente lo tuvo notificado por conducta concluyente, no obstante, no se enteró “...en su momento de la necesidad de subsanación de la reforma de la demanda en mi contra y por ende, no pude ejercer a través de apoderado judicial una correcta defensa de mis intereses y protección de mi patrimonio”.

Añade que el juzgado conocía plenamente que no tenía la calidad de abogado, ya que por auto de 8 de junio de 2023 pidió acreditar tal condición, para contestar la reforma de la demanda, exigencia que no conoció en su momento ya que por asuntos laborales permanecía gran parte del tiempo en territorios donde no había conexión a internet; en consecuencia, el Juzgado mediante auto de 8 de agosto de 2023 no tuvo por contestada la demanda, y ordenó seguir adelante la ejecución, con la práctica de medidas cautelares.

Puntualiza, que fue vinculado al proceso en la calidad de locatario, condición jurídica que nunca verificó el juzgado, motivo por el cual acude a la acción

de tutela para que se ordene dejar sin efecto jurídico y retrotraer la actuación hasta el punto donde se ordena su vinculación al proceso, y allegar la prueba del vínculo contractual como fundamento legal de dicha actuación.

1.3. Admitida la tutela, se dispuso a oficiar a la sede judicial accionada y personas vinculadas, a fin de que rindieran un informe detallado sobre las manifestaciones contenidas en el escrito de tutela.

1.4. CONDOMINIO CAMPESTRE SIKASUE: En su defensa, indico que el accionante pretende revivir términos que dejo fenecer en marco del proceso 2021-341, y que las pretensiones de la tutela son improcedentes por el principio de subsidiaridad e inmediatez, ya que el accionante pudo usar otros medios para oponerse a la acción.

1.4.1 Juzgado Promiscuo Municipal de la Calera: Presentó un resumen de la actuación procesal surtida dentro del proceso 2021-341, e informó que respecto a la reforma de la demanda se procedió a ordena la respectiva notificación, y mediante auto del 08 de junio de 2023, en efecto, se tuvo por notificado en legal forma al demandado JOSE WILLIAM GRAZON, sin embargo, toda vez que allegó la contestación en nombre propio, y al tratarse de un proceso de MENOR CUANTIA, se les solicitó conforme a las previsiones de orden normativo que acreditara su condición de abogado, auto que también se puso en conocimiento del accionante, quien guardo silencio.

Bajo ese entendido indica que el accionante está empleando la acción de tutela como un mecanismo judicial adicional a los establecidos por la ley civil para la defensa de sus derechos, desconociendo la naturaleza del mecanismo de amparo constitucional.

Agrega que esa dependencia judicial le ha respetado todas sus garantías constitucionales y el debido proceso, al punto, que conforme al artículo 73 del CGP, se le ordenó comparecer al proceso por conducto de abogado legalmente autorizado, por ser el asunto ejecutivo de menor cuantía (Artículos 18#1, 25 del CGP), (FOLIO VIRTUAL 022) y que el artículo 117 del Código General del Proceso establece la perentoriedad de los términos y oportunidades procesales, formas propias del proceso civil ordinario, diferente es que como se evidencia en el expediente el accionante no hizo uso de los mecanismos propios para controvertir la decisión que se adoptaron.

Solicita el juzgado se niegue la acción de tutela y se desvincule esa dependencia judicial.

2. CONSIDERACIONES

2.1. De conformidad con el artículo 86 de la Constitución Política de Colombia, la acción de tutela es el mecanismo idóneo para la protección de los derechos constitucionales fundamentales frente a la vulneración o amenaza por la acción u omisión de las autoridades públicas, y en algunos casos de los particulares, siempre que no se disponga de otra vía judicial expedita para ello, salvo que se interponga como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable al tenor de lo preceptuado en los artículos 1º, 5º y 8º del Decreto 2591 de 1991.

2.2. Es pertinente indicar que tratándose de tutela contra providencia judicial, la H. Corte Constitucional,¹ en diversa jurisprudencia ha precisado, que la acción de tutela no constituye otra instancia que permita controvertir las decisiones del juez natural, toda vez que su carácter, se reitera residual y subsidiario impide que se ejerza como un recurso alterno o suplementario de los disciplinados por el ordenamiento para invocar la protección de las garantías *iusfundamentales* que se estimen vulneradas al interior del proceso, salvo que se den los supuestos generales² y específicos³ de procedencia establecidos por la Corte Constitucional en la sentencia C-590 de 2005 y reiterados en la SU 168 de 16 de marzo de 2017.

2.3. En esa línea, en principio la acción no procede de cara a actuaciones o providencias judiciales, puesto que se considera que ellas no pueden ser interferidas, modificadas o cambiadas por un juez ajeno al competente para conocer del proceso, criterio derivado de la naturaleza de la función pública de administrar justicia, ya que, conforme a los artículo 228 y 230 de la Constitución Política, la precitada es una labor judicial que se cumple en forma independiente, desconcentrada y autónoma, en cuanto sólo está sometida al imperio de la ley, con lo que se busca proteger y garantizar la seguridad jurídica.

¹Corte. Const. Sent. T-086 de 2007, T-502 de 2008 entre otras.

² “Los requisitos generales de procedencia de la acción de tutela contra decisiones judiciales son los siguientes: (i) “Que la cuestión que se discuta tenga una evidente relevancia constitucional; (...) (ii) Que se hayan agotado todos los medios de defensa judicial al alcance de la persona afectada, salvo que se trate de evitar la consumación de un perjuicio iusfundamental irremediable; (...) (iii) Que se cumpla con el requisito de la inmediatez; (...) (iv) Que, tratándose de una irregularidad procesal, quede claro que la misma tiene un efecto decisivo o determinante en la sentencia que se impugna y que afecta los derechos fundamentales de la parte actora. (...) (v) Que la parte actora identifique de manera razonable tanto los hechos que generaron la vulneración como los derechos vulnerados, y que hubiere alegado tal vulneración en el proceso judicial siempre que esto hubiere sido posible; (...) y (vi) Que no se trate de sentencias de tutela (...)”.

³ Los requisitos específicos aluden a la concurrencia de defectos en el fallo atacado que, en razón de su gravedad, hacen que éste sea incompatible con los preceptos constitucionales.

Por lo que, en tratándose de providencias o actuaciones judiciales, el mencionado instrumento se torna aún más excepcional, pues solo resulta viable cuando se advierta un proceder del funcionario judicial que se pueda tildar de irrazonable, arbitrario o caprichoso, caso en el cual se faculta la intervención del juez constitucional para evitar o remediar la respectiva vulneración de los derechos fundamentales⁴.

Así, la jurisprudencia ha sido enfática en advertir que el trámite de la acción de tutela, frente a providencia o actuación judicial, no constituye otra instancia que permita controvertir las decisiones del juez natural, toda vez que su carácter residual y subsidiario impide que se ejerza como un recurso alterno o suplementario de los recursos o caminos establecidos en el ordenamiento jurídico para invocar la protección de las garantías iusfundamentales, que se estimen vulneradas al interior de un proceso.

2.4. En este caso, el actor constitucional pretende que el juez constitucional ordene dejar sin valor y efecto el auto de 26 de enero de 2023⁵ y la actuación subsiguiente, mediante el cual se aceptó la reforma de la demanda y se ordenó librar mandamiento de pago en su contra, actuación que considera errada, en tanto que, no había prueba idónea y suficiente para que fuera vinculado al proceso ejecutivo en la condición de locatario solidario de la deuda causada por un inmueble que dice ocupar por autorización de su propietario. Igual persigue retrotraer la actuación al momento aquel que se presentó la reforma de la demanda que lo involucra, para que la parte allí ejecutante aporte prueba que permita determinar legal y debidamente su vinculación a ese proceso ejecutivo.

Al respecto, bueno es recordar, de acuerdo con las pruebas obrantes en el expediente y las actuaciones adelantadas al interior del proceso ejecutivo, que mediante auto de 27 de octubre de 2022 el Despacho accionado inadmitió la reforma de la demanda, con la que se buscaba la vinculación del señor GARZON SOLIS, y requirió al CONDOMINIO CAMPESTRE SIKASUE PH, para que aportara documento adecuado en el cual obrara que la obligación también estaba en cabeza del nuevo demandado, esto es el, el señor Garzón Solís, y constituyera prueba plena en su contra.

Este requerimiento fue atendido aportando certificado del estado de la obligación (registro digital 017-cuaderno 1 Exp 2021-341) expedido por el

⁴ STC1134-2017 Radicado No. 1001020300020170012400. M.P. Álvaro Fernando García Restrepo. Corte Suprema de Justicia. Sala de Casación Civil.

⁵ AutoAdmiteReformaDemanda-018-Cuaderno 1 Expediente 2021-341

Representante legal del CONDOMINIO CAMPESTRE SIKASUE, señor PROCOPIO PACHON ARDILA. Con esa prueba documental allegada, el juzgado accionado, tuvo por superada la causal de inadmisión, y procedió a emitir el auto de mandamiento de pago el 26 de enero de 2023, objeto de reproche en sede constitucional.

En todo caso, desde antes del agotamiento de esta actuación, el señor GARZÓN SOLIS ya conocía el trámite procesal, pues previo a ser formalmente vinculado al asunto con el mandamiento de pago del 26 de enero de 2023, se había dirigido al juzgado mediante un escrito de 19 de octubre de 2022 (registro digital 014 expe 2021-3419), en el cual, en su oportunidad manifestó:

Yo **JOSE WILLIAM GARZÓN SOLIS**, mayor de edad, identificado con la cédula de ciudadanía N°10.109.557. expedida en Pereira (Risaralda) atendiendo el escrito remitido por la apoderada judicial de **REFORMA A LA DEMANDA EJECUTIVA SINGULAR 2021-341**, mediante el presente oficio me dispongo a contestar los allí establecido por la parte demandante, cuyo objetivo principal de vincularme como deudor solidario de la demanda Ejecutiva previamente instaurada en contra del señor José Alejandro Correa Salas identificado con cédula de ciudadanía N°94.533.497

Con base en estos pronunciamiento, el juzgado accionado por auto de 13 de abril de 2023 considero que se daban los presupuestos del artículo 301 del Código General del Proceso, para tener notificado por conducta concluyente al señor GARZÓN SOLIS, y consecuentemente, le corrió traslado para que diera contestación a la reforma de la demanda, concediéndole un término de diez (10) días, el cual venció sin haberse pronunciado el aquí actor. Posteriormente mediante de 8 de junio de 2023, el juzgado accionado exigió al interesado que, para tomar en cuenta la contestación de la demanda allegada el 19 de octubre de 2022, debía acreditar la condición de abogado o ser representado por apoderado judicial, para lo cual en dicho auto, le concedió el término adicional de tres (3) días para que acreditara lo requerido, so pena de no tener en cuenta el escrito allegado. Este término también feneció sin ningún pronunciamiento ni reparo por parte del señor GARZÓN SOLIS.

Consecuentemente, el juzgado accionado por auto de 3 de agosto de 2023, tuvo por no contestada la reforma de la demanda del aquí actor, y dispuso seguir adelante la ejecución.

Como se puede extraer de las anteriores actuaciones, el despacho accionado garantizo el derecho de defensa del accionante, quien tuvo dos oportunidades para pronunciarse en debida forma sobre la reforma de la demanda y presentar las oposiciones que a bien considerara, determinaciones frente a las

cuales siempre guardó silencio, sin que resulte admisible la imposibilidad de haber consultado su correo electrónico por estar en “territorios” o en sitios sin acceso a internet, pues en todo caso, fue notificado al mismo en oportunidad, que era la obligación de la contraparte y del juzgado. Mírese que la hipótesis alegada por el actor (no haber podido acceder a su correo electrónico para consultarlo), no está prevista como causal de anulación de la actuación procesal, en tanto que lo que la legislación procedimental admite como tal, es la indebida notificación de una providencia, que aquí no se observa estructurada.

Así las cosas, el aquí actor, prevalido de tal situación pretende retrotraer la actuación al interior del proceso ejecutivo, cuando resulta claro, de acuerdo con las pruebas, que tanto el juzgado como la parte ejecutante notificaron debidamente al actor las actuaciones que se estaban adelantando, no siendo la inconsulta del correo electrónico personal del actor, bastión para determinar, que el juzgado accionado le hubiera vulnerado sus derechos fundamentales, y las oportunidades para ejercer su defensa.

Ciertamente, la situación que se enuncia como impedimento para haberse enterado de los requerimientos del juzgado, es una circunstancia del resorte del accionante, no de la autoridad accionada.

2.5. Así las cosas, en este caso se observaría transgredido el principio de **subsidiariedad** que rige las acciones de tutela, pues el accionante desaprovechó las oportunidades que se le otorgaron para ejercer en tiempo su defensa al interior del proceso ejecutivo.

Memórese que, en términos de la Corte Constitucional, “a través de la tutela no es admisible la pretensión orientada a revivir términos concluidos u oportunidades procesales vencidas por la negligencia o inactividad injustificada del actor. el ejercicio de la acción de tutela como el último recurso de defensa judicial o como una instancia adicional para proteger los derechos presuntamente vulnerados⁶”.

En cuanto a la configuración del **perjuicio irremediable**, en este caso tampoco se vislumbra el mismo, en tanto no obra en el plenario elemento por medio de los cuales, el Despacho avizore o infiera la eventual ocurrencia de un perjuicio irremediable, pues no advierte que se deban tomar medidas urgentes, o que se esté en presencia de una amenaza inminente e inmediata que esté por suceder; o por lo

⁶ Corte Constitucional, sentencia T-032 de 2011. En sentido similar, ver: T-237 de 201

menos esto no se observa ni se desprende dentro de las pruebas arrimadas con el escrito de tutela.

En consecuencia, al no observarse dicho perjuicio irremediable, no se advierten razones que impliquen la intervención del juez constitucional para amparar de manera transitoria sus derechos.

Y finalmente respecto al requisito de **inmediatez** es dable señalar que, no se encuentra acreditado, por cuanto la última actividad al interior del proceso ejecutivo fue el auto de agosto de 2023, que no tuvo en cuenta la contestación de la demanda, y ordenó seguir adelante la ejecución. La acción de tutela se presentó en diciembre de ese año, esto es dentro de los cinco meses siguientes, término que de acuerdo con la jurisprudencia de la Corte Suprema de Justicia, se estima razonable para hacerlo.

No esta demás señalar, en gracia de discusión, que la vinculación del señor Garzón Solís al proceso ejecutivo, se dio en función de una certificación de deuda expedida por el condominio demandante, que fue aportada cuando se inadmitió la reforma de la demanda, siendo ella prueba suficiente para haber librado mandamiento ejecutivo en su contra a voces del artículo 48 de la Ley 675 de 2001. Si eventualmente el actor considera que esa prueba es espuria, ilegal o falsa, debió o debe alegarlo al interior del proceso ejecutivo, situación que no se avizora haya realizado.

3. CONCLUSIÓN

Por lo brevemente expuesto , el amparo solicitado deberá negarse por improcedente.

4. DECISIÓN DE PRIMER GRADO

Con fundamento y apoyo en lo dicho, el Juzgado Veinticinco Civil del Circuito de Bogotá D.C., administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

RESUELVE

4.1. Declarar improcedente la acción de tutela propuesta por el JOSE WILLIAM GARZÓN SOLIS, por lo expuesto en la parte motiva de esta decisión.

4.2. Notificar este fallo conforme a lo previsto en el artículo 30 del Decreto 2591 de 1991.

4.3. Remitir las diligencias a la Corte Constitucional para su eventual revisión, si esta decisión no es impugnada.

Notifíquese y cúmplase.

El Juez,



LUIS AUGUSTO DUÉNAS BARRETO
T- 2023-00595-00

ysl